

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0012-2021
INSPECCIONADO [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Título Tercero capítulo décimo primero y Título Cuarto capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED] N, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en Calle Marina Real, Lote 69, Fraccionamiento Marina del Rey, San Carlos Nuevo Cuaymas, Cuaymas, Sonora, mismo que a la letra dice

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0024-2021, de fecha 12 de Julio de 2021, inspección que fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] verificación realizada por los [REDACTED]

[REDACTED] Inspectores Ambientales adscritos a esta Procuraduría; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOPEMAT.
- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 024/2021 ZF, de fecha 13 de Julio de 2021, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la visita

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de Enero de 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0572-2021, a la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue

45

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0161-2022

notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- En fecha 21 de Enero de 2022, comparece la [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y gestor del trámite ZOFEA1, según lo acredita con la Carta Poder anexa a sus escritos de comparecencia de fechas 21 de Septiembre de 2021 y 21 de Enero de 2022, en donde se destaca que en ambos se allana al procedimiento administrativo, y adjunta la carta poder de fecha 27 de Octubre de 2020, en cuyo cuerpo del documento se lee en la parte final del mismo:

"LIMITACIÓN DEL PRESENTE MANDATO

"El presente poder aunque se otorga en forma general en cuanto a sus facultades queda limitado a que su ejercicio será única y exclusivamente a todo lo relacionado con la obtención de los permisos o autorizaciones para gestionar la congruencia de uso de suelo de zona federal, así como la concesión de zona federal marítimo terrestre, a favor del poderdante."

Así mismo, en su carta poder se señalan diversos nombres de personas, mismas a las que se les otorga el mismo poder que a [REDACTED] y que en este acto se les tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente procedimiento, siendo estas personas las de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior en los términos del Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Y por otro lado, en el mismo escrito, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante oficio No. **PFFA/32.5/2C.27.4/0148-2022**, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que se publicó en lista de acuerdos de esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez transcurrido el término otorgado al interesado en el párrafo anterior, se extrae de los autos que la [REDACTED] omitió presentar sus alegatos.

SEXTO.- Toda vez que el interesado no compareció ante esta autoridad a presentar sus defensa y presentar los alegatos correspondientes en los términos que se le otorgaron para tales efectos y al no haber hecho uso de dichos derechos; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera al momento de ser emplazado; como lo es el caso que se le declararía rebelde, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

016140

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Ley Federal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 1º, 2º fracción XXII a, 3º, 10 fracciones I, II, V y XI, 41, 42, 46, Único párrafo 4º fracción XII, 47 y 68 fracciones IX, X, XI y XII, Único párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b) y c) numeral 2º y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Febrero del 2013; artículo noveno fracción VI adicionado de conformidad al artículo 1º del 1º del 1º de 2010 que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno artículo primero, adicionado de conformidad al artículo 128, 140 de "A" del RDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, lo anterior con fundamento en consideración que se incorporó el Artículo Noveño mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 024/2021 ZF, de fecha 13 de Julio de 2021, se desprende que la [REDACTED], llevo a cabo los siguientes hechos u omisiones:

000047

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0161-2022

a) Que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el lugar referido en el apartado anterior, y habiéndose entendido la diligencia con el C. HUMBERTO VILLAVICENCIO DOMÍNGUEZ, en su carácter de encargado de atender la visita, en el lugar ubicado en las coordenadas geográficas 16° 57' 30" N y 106° 57' 30" W, en las coordenadas geográficas LN 27° 57' 02.8" y LO 103° 01' 58.5", por lo que se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítima Terrestre, observándose lo siguiente:

En el lugar inspeccionado se encontró una ocupación de Zona Federal Marítima Terrestre de aproximadamente 25 metros cuadrados, en la que se observó la construcción con los siguientes datos:

- Muro de contención con escalones que van hacia la playa y terraza y
- Las coordenadas UTM obtenidas del lugar de la inspección corresponden a las siguientes:

Punto	X	Y
1	490750	3091752
2	490746	3091757
3	490765	3091759
4	490767	3091758

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZLFMT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que se omite la propiedad con estas construcciones en ZOFEMAT.

Por lo que con tal situación, al haber ocupado y construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV de la Ley de Zonas Federales, y en el artículo 10 de la Ley de Zonas Federales, y en el artículo 10 de la Ley de Zonas Federales.

ii) Considerando que en el Acta de Inspección No. 024/2021 ZF, de fecha 13 de Julio de 2021, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de considerari aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO" De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470) Revisión No. 84/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares -Secretario. Marco Lanza José 2111. Ponencia No. 70, Octubre de 1985, p. 347 En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84. Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares -Secretario. María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83. Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Magistrado ponente: Francisco Javier Hernández Luján. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. (470)

gno VI, No. 69, Septiembre de 1985, p. 257"

100-100-48

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho.

a).- Sobre el particular es de razonar que la [REDACTED] [REDACTED]. Si compareció al presente Procedimiento Administrativo, ALLANANDOSE al presente procedimiento administrativo. Por lo que, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 024/2021 ZF, de fecha 13 de Julio de 2021, la persona inspeccionada se encuentran ocupando un área de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 280 metros cuadrados solicitados, donde 112 metros cuadrados son de construcción, en los que se observa construido lo que se describe como:

- Muro de contención con escalones que van hacia la playa y terraza y
- Las coordenadas UTM obtenidas del lugar de la inspección corresponden a las siguientes:

Punto	X	Y
1	490750	3091752
2	490746	3091767
3	490765	3091759
4	490767	3091768

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que se compró la propiedad con estas construcciones en ZOFEMAT.

Por lo que con tal situación, al haber ocupado y construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar, Ley de Aguas, Ley de Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Reglamento de la ZOFEMAT.

Por lo que al notificarle el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0572-2021, de fecha 17 de Diciembre de 2021 y notificado el 12 de Enero de 2022, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, en el cual se les hace saber a la [REDACTED] [REDACTED] a presunta irregularidad detectada al momento de la inspección y se les ordena las siguientes medidas correctivas:

1. Una vez obtenida la concesión para el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), o en su defecto, la respuesta que de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su solicitud de concesión, deberá presentar una copia para su cotejo de la misma, contando con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la respuesta de la autoridad reguladora (SEMARNAT).
2. Deberá abstenerse de construir dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin

01149

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0161-2022

Quinta con autorización o concesión para ello, término inmediato.

Sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, hayan comparecido para presentar su defensa tendiente a subsanar o desvirtuar la presunta irregularidad. Por lo que al no presentar ningún medio de prueba que subsane o desvirtúe lo asentado en los hechos u omisiones en la inspección, la misma queda firme, ya que al no contar con autorización o concesión para la ocupación y construcción dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en comento, contraviene la legislación antes señalada, en específico la infracción contemplada en el artículo 129 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

Es por eso que aun y cuando se le notificó la infracción de referencia, en fecha el 12 de Enero de 2021, y al haber comparecido al presente procedimiento administrativo, allanándose y sin ofrecer pruebas que demuestran que existe un trámite tendiente a obtener la Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar (solo lo dicho de manera verbal al momento de la inspección), al no acreditar la legal ocupación que la [REDACTED] ha venido realizando ininterrumpidamente sin contar con la debida Concesión, desde hace 17 años, según lo manifestado al momento de la inspección, por lo que existe una notoria irregularidad al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, aunado al hecho de que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 024/2021 ZF, de fecha 13 de Julio de 2021, quedo asentado la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y la cual fue atendida directamente por el infractor, reuniendo dicha acta los elementos de legalidad que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando entonces un hecho notorio que el infractor de mérito participo directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXIIJ/12. Página 295. HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE CIRCUITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE JUEZ SE PRESENTAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 21/11, 10265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes; partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Circuito, un hecho notorio lo constituyen diversos

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0161-2022

asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL CONFIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario Ramiro Rodríguez Pérez"

"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario Ramiro Rodríguez Pérez"

"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96 Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario Ramiro Rodríguez Pérez"

"Amparo Directo 859/96 Victoria Petronila Ramírez 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario Ramiro Rodríguez Pérez"

Por lo que resulta que el infractor al habersele encontrado ocupando y construida una superficie total en Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente de 240 metros cuadrados solicitados, donde 112 metros cuadrados son de construcción, y al no presentar la documentación que avalan tal Concesión ni la ocupación, se actualiza lo establecido en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice:-

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y su reglamento y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."

Es un hecho notorio el que la [REDACTED] venido usando y aprovechando el inmueble que ocupa, el cual, una parte de su área, incursiona en Área Federal Marítimo Terrestre, desde hace 17 años, como consta en el acta de inspección No. 024/2021 ZF, de fecha 13 de Julio de 2021.

Por otra parte, dentro de los autos del presente expediente, se extrae que la [REDACTED] presentó diversos escritos manifestando lo que a su derecho conviene. Tal es el caso, el contenido en los escritos de fecha 21 de Septiembre de 2021 y 21 de Enero de 2022, en donde expresa su voluntad de allanarse al

001-51

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0161-2022

procedimiento administrativo, sin pasar desapercibido para esta autoridad, el hecho de que en la página 6 de 8 del Acta de Inspección en referencia, manifiesta que la propietaria del inmueble donde se inspecciona la Zona federal marítimo Terrestre en cuestión, que "compró la propiedad con estas construcciones en ZOFEMAT". Así mismo, en la página 3 de 8 del Acta de Inspección multitudinaria, manifiesta que se ha venido ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre desde hace 17 años. Sin presentar pruebas contundentes que acrediten lo manifestado (cuando fue que se compró el inmueble, y que construcciones había antes de comprarlo), por lo que se entiende que la persona inspeccionada ha venido ocupando sin concesión esa ZOFEMAT desde el tiempo manifestado.

Por lo tanto, con las constancias que obran en autos, y por el análisis antes referido, es que la [REDACTED], no subsana ni desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita, situación que contraviene lo establecido en el artículo 7 fracción - y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, Artículo 52 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra estipulan:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximadamente de 250 metros cuadrados, donde 112 metros cuadrados son de construcción, en los que se observaron los elementos antes descritos, sin ninguna autorización o Concesión; sabía o debía saber, siendo ciudadana mexicana, y dedicándose a la actividad económica que realiza (la cual no se establece), de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia y realizar las obras que llevó a cabo, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores, estaba y está obligado a contar con la Titulo de Concesión expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime a la luz del principio legal: "*La ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento*", *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (Latín de "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley"), por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL:- En este aspecto se considera que la [REDACTED] tuvo la intención de ocupar y llevar a cabo las construcciones antes descritas en el acta de inspección en referencia, sin contar con la concesión de Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar vigente, lo cual quedó demostrado, aceptando, la persona que atendió la visita, expresamente al no contar con la concesión para ocupar y construir en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por otra

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0161-2022

32.5/2C.27.4/0161-2022

parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de personas que están sujetas por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:- Respecto a la irregularidad cometida por la [REDACTED] es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de la Secretaría para ocupar la zona federal y construir en dicha zona, desde hace 17 años; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando, usando o aprovechando la zona federal así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación, uso o aprovechamiento que están realizando y mucho más grave aún si están llevando a cabo construcciones que vienen a cambiar el entorno del lugar; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación, aunado a la falta de control administrativo

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:- Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra de la [REDACTED] no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INSPECCIONADA: A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona inspeccionada. Al respecto es preciso señalar que aun y cuando al inspeccionado se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, hizo caso omiso de dicho requerimiento al no presentar ningún documento tendiente a acreditar esta situación, sin aportar ningún otro elemento contundente para ello. Únicamente se cuenta con la apreciación del valor de la obra construida en el área solicitada, así como la zona en la que se ubica, siendo esta meramente especulativa, pues no se aportó ningún elemento para determinar; Mas sin embargo, esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, el cual, tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, se determina aplicar la mínima legal para tal efecto.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos

1113

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0161-2022

74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponerse a la [REDACTED]

Por no contar con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para el área inspeccionada, con lo que se actualiza la obligación expresa en el artículo 74 Fracción [REDACTED] del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita y levantar el de Acta de Inspección No. 024/2021 ZF, de fecha 13 de Julio de 2021, hacen a la [REDACTED]

[REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$19,24400 (Son: Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (UAMs) al momento de imponerse la Sanción. Sin embargo, uno de los principios que rigen a esta autoridad, como lo es el de "Buena fe", y bajo ese principio, y teniendo en consideración lo contenido en el acta de inspección, así como lo manifestado por la infractora, en el sentido de que ella no fue la que construyó las obras que se encontraron al momento de la inspección, esta autoridad, tiene a bien sancionar solo por la ocupación (uso o aprovechamiento), más no así por la construcción o la realización de obras dentro de la ZOFEMAT. Así mismo, vista la disponibilidad del hoy infractor por regularizarse y presentar, al momento de la visita, los documentos que así lo acrediten, como quedó asentado en el acta de inspección, así como su solicitud presentada para la inspección; esta Delegación, tiene a bien aminorar la sanción impuesta, a una cantidad de \$9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UAMs). Por lo tanto, se impone la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del citado Reglamento.

VI.- Así mismo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se le notifica a la [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que en relación a las omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. 024/2021 ZF, de fecha 13 de Julio de 2021, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas de Seguridad en la forma y plazos que se señalan:

- 1).- Deberá presentar el título de concesión ante esta Autoridad, en donde venga especificado el total de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el de sus construcciones, vigencia, etc., contando para ello con un plazo de 20 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- se le impone a la [REDACTED]

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0161-2022

una multa total por la cantidad \$9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Díarias) al momento de imponerse la Sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al infractor, [REDACTED] que lleve a cabo las medidas seguridad señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas seguridad, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le **apercibe** de que en caso de no cumplir las medidas seguridad dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donald Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- En caso de no interponerse el recurso aludido en el punto cuarto de los presentes resolutivos, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las **AGENCIAS FISCALES DEL ESTADO O EN SU DEFECTO EN LAS TESORERÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SU LOCALIDAD**, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al interesado, Representante o Apoderado Legal de la [REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

En fe de lo anterior, y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019. -----





PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA